

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BROUSSET
SALAS Ricardo Alberto FAU
20546303951 soft
Fecha: 23/04/2025 09:42:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 24/04/2025 18:07:40, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ Ivan Salomon FAU
20159981216 soft
Fecha: 23/04/2025 17:49:08, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 05/05/2025 14:16:36, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
Rosario Aurora FAU 20159981216
soft
Fecha: 13/05/2025 15:42:20, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TR RECURSO DE NULIDAD N.º 829-2024 UCAYALI

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA VICTOR
ROBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 15/04/2025 16:28:26, Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

Nula la sentencia absolutoria

Debe declararse nula la sentencia absolutoria si el órgano jurisdiccional no realizó actividad probatoria relevante para el esclarecimiento del hecho punible imputado.

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia del 2 de julio de 2024¹ emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones en adición Liquidadora de Ucayali de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. La cual absolvió a **Armando Alvis Ampichis** de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave S.M.S.S.

Interviene como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

CONSIDERANDO

I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

Primero. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos por aquel ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el artículo 298 del C de PP.

¹ Folios 909.

Segundo. El deber de motivación de las sentencias penales exige a los jueces formular una motivación razonada y objetiva sobre el material probatorio acumulado y debatido durante el juicio oral. Por consiguiente, el órgano jurisdiccional debe observar diligentemente las reglas del derecho a la prueba como garantía procesal. Siendo así, su inobservancia determina una grave afectación al debido proceso legal y acarrea nulidad.

Tercero. Cabe destacar que este Supremo Tribunal sostuvo al respecto en el fundamento cuarto del Recurso de Nulidad 713-2021/ Lima Sur², lo siguiente:

Si bien el juez o la Sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que les son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo acorde a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos—, así como de la sana crítica.

II. IMPUTACIÓN FÁCTICA

Cuarto. Según la acusación escrita³, se imputa al procesado **Armando Alvis Ampichis (57 años)** haber abusado sexualmente de la menor clave S.M.S.S en el mes de marzo de 1998 cuando aquella tenía 5 años al interior del baño de su vivienda cuando la menor y sus padres acudieron a una fiesta que organizó el imputado.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD.

Quinto. El **representante del Ministerio Público** interpuso recurso de nulidad teniendo como pretensión que la sentencia impugnada sea declarada nula. En torno a ello formuló los siguientes agravios:⁴

² Del 24 de agosto de 2021.

³ Folios 150.

⁴ Folio 959.

5.1. La menor agraviada prestó su preventiva en dos ocasiones. En la primera señaló que el acusado en más de una oportunidad le tocaba sus partes íntimas, “lo pasaba por su boca y al siguiente día le dolían sus partes íntimas”. En su segunda preventiva, cuando ya tenía 8 años, la menor refirió que conoció al acusado cuando este les invitó a su cumpleaños y asistió con sus padres. En tal circunstancias el acusado la llevó a los servicios higiénicos y metió “su dedo y su pene en su vagina”.

5.2. La declaración de la menor es verosímil pues el Certificado Médico Legal señaló que al momento de su evaluación presentaba signos de desfloración antigua. Es más, el médico serumnista Tito Francisco Figueroa Chávez declaró en el juicio oral que la menor tenía “laucерrea”, lo cual se produce por distintas causas, siendo una la transmisión sexual.

5.3. Declaró Eufemia Rosario Solsol Amaya, madre de la agraviada, quien relató que en el mes de marzo de 1998 acudieron a una fiesta a la casa del acusado y este desapareció con la menor por un lapso de 15 minutos. Al día siguiente su hija le contó que el acusado la llevó al baño y le realizó palpaciones en sus partes íntimas. También refirió que no denunció los hechos en ese momento porque no encontró sangre ni desgarro. En su segunda declaración dijo que la menor le contó que el acusado le había metido su dedo, por lo que fueron a denunciar.

5.4. No es correcto exigir que una menor de 8 años que fue víctima de abuso sexual a los 5 años reproduzca con detalle un hecho tan atroz.

5.5. La Sala Penal Superior señala que la Fiscalía no recabó información sobre el expediente 99-179-2JP que supuestamente se

originó por la denuncia que habrían interpuesto los padres de la menor cuando se enteraron lo que el acusado le había hecho a la menor. No obstante, la Sala Penal Superior pudo solicitar de oficio tal documentación y no lo hizo.

5.6. También sostiene la Sala Penal Superior que Segundo Genaro Solsol, padre de la menor, incurrió en contradicción porque inicialmente dijo que el imputado intentó abusar de su hija pero luego afirmó que sí había abusado. No obstante, no se evidencia ninguna contradicción pues en ambos casos refiere que la menor fue víctima de un evento contra su libertad sexual.

5.7. No se ha valorado la declaración de la hermana de la víctima quien a nivel preliminar refirió que el acusado “metió a su hermana a un baño”.

5.8. La Sala Penal concluyó que el relato de la menor no cumple con el requisito de persistencia en la incriminación porque pese a que declaró en dos ocasiones no tiene pericia psicológica y no acudió al juicio oral a ratificar sus declaraciones primigenias. Este criterio de la Sala Penal Superior no encuentra argumento jurídico o jurisprudencial.

5.9. La Sala Penal Superior señaló que si bien la pericia psicológica del acusado señala que presenta conflicto psicosexual, ello no significa que sea capaz de transgredir los derechos sexuales de terceros. No obstante, se trata de una conclusión sin base doctrinaria y/o jurisprudencial. En este caso se debió citar al profesional para que explique sus conclusiones.

5.10. Los testigos de descargo Huisser Alvis Riveiro y Arquímedes Alvis Ampichi, sobrino y hermano del acusado, respectivamente, han incurrido en contradicciones en sus respectivos relatos.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE NULIDAD.

Sexto. Para el análisis del caso *sub iudice*, este Supremo Tribunal examinará los fundamentos de la sentencia de primera instancia, la prueba actuada en primera instancia, así como los agravios planteados en el recurso de nulidad.

Séptimo. Ahora bien, de lo actuado se advierte que la Sala Superior absolvió al acusado **Armando Alves Ampichis** porque la sindicación de la agraviada no superó el test de verosimilitud al que se refiere el Acuerdo Plenario N.º 2-2005/CJ-116. Al respecto esgrimieron los siguientes argumentos:

7.1. Si bien el Reconocimiento Médico Legal⁵ concluyó que la menor tiene desfloración antigua, dado que se realizó en febrero de 2001 y el presunto abuso sexual fue en 1998, no es posible concluir que guarden relación.

7.2. Asimismo, desacreditaron la versión de la madre de la menor, Eufemia Rosario Solsol Amaya, porque si bien señaló que denunció los hechos al día siguiente de que ocurrieron no se ha recabado información del expediente 99-179-2JP en donde supuestamente se tramitó dicha denuncia, además, porque la sindicación contra el acusado surgió como consecuencia de la declaración de la menor en el proceso que se le siguió a su propio padre por haber abusado sexualmente de ella y su hermana.

7.3. También desestimaron la declaración de la hermana de la menor agraviada, quien a nivel preliminar refirió que observó cuando el acusado le tocó las partes íntimas a la menor. Esto porque a consideración de la Sala Superior, dicha testigo incurrió en

⁵ A foja 43.

contradicciones en sus distintos relatos. Además, no fue posible traerla a declarar al juicio oral.

7.4. Sobre la declaración de la menor, la Sala Penal Superior concluyó que es contradictoria pues en su primera referencial del 7 de febrero de 2001 relató que el acusado “le había tocados sus partes íntimas en una oportunidad”. Sin embargo, en su segunda declaración del 27 de abril de 2001, narró dos actos de abuso sexual el mismo día. Además, no es creíble que si dichos actos de abuso fueron cometidos en el contexto de una fiesta nadie se haya percatado de lo que sucedía.

7.5. Por otro lado, ante las conclusiones del Dictamen Psicológico de Establecimientos Penales N.º 000625-2024-PS-EP del 7 de mayo de 2024 que concluyó que el acusado es una persona que presenta conflicto psicosexual, la Sala Penal Superior señaló que aquello no significa que el acusado sea una persona capaz de transgredir los derechos sexuales de terceros.

Octavo. Ahora bien, este Supremo Tribunal, luego de examinar las pruebas que obran en el expediente judicial así como los agravios del impugnante, considera necesario señalar lo siguiente:

8.1. La sentencia de primera instancia desmereció las referenciales de la menor agraviada a nivel preliminar y de instrucción⁶ con el argumento de que se contradicen. Al respecto, de la lectura de dichas referenciales⁷ se aprecia que en ambas la menor agraviada clave S.M.S.S ha sindicado al acusado **Armando Alvis Ampichis** como una de las personas que abusó sexualmente de ella. Este aspecto debe ser reexaminado en un nuevo juicio oral en donde se

⁶ Folios 19 y 75.

⁷ Ibidem.

contextualice que la persona que declara (agraviada), tenía por aquel entonces 8 años, por lo que no podía exigírsele un relato detallado y pormenorizado.

8.2. Por otro lado, la sentencia de primera instancia ha señalado que resulta ilógico que pese a que los padres de la menor supieron de la agresión sexual al día siguiente (marzo de 1998), no hayan denunciado de inmediato tal acto abuso sexual. Pues bien, de la revisión del expediente se puede apreciar que la madre de la agraviada Eufemia Rosario Solsol Amaya declaró en juicio oral⁸ y señaló que sí denunciaron al acusado por los hechos que ahora se juzgan y que como consecuencia de ello se generó **el expediente N.º 99-172-2JP que se habría estado tramitando en el Segundo Juzgado Penal**. Pues bien, dado lo significativo de aquella documentación es indispensable que se recabe el mencionado expediente judicial previa comprobación de que se trate de un proceso seguido contra **Armando Alvis Ampichis**.⁹ Adicionalmente, se deberá de requerir un reporte histórico de los posibles procesos penales que tenga el acusado por el mismo delito, con énfasis a aquellos promovidos entre 1998 y el 2001. Con ello se tendrá claridad sobre los afirmado por la madre de la menor agraviada.

8.3. En la sentencia de primera instancia la Sala Penal Superior, al valorar el Dictamen Psicológico de Establecimientos Penales N.º 000625-2024-PS-EP del 7 de mayo de 2024 que concluyó que el acusado es una persona que presenta conflicto psicosexual señaló que aquello no significa que el acusado sea una persona capaz de transgredir los derechos sexuales de terceros. Esta afirmación de la

⁸ Folio 851.

⁹ Esta información debió de ser recabada por el Tribunal de Juzgamiento de primera instancia.

Sala Penal Superior no tiene soporte teórico o técnico que le otorgue validez. En ese sentido, se hace necesario citar al juicio oral a la psicóloga Guisell Yovana Cossio Celadita quien diagnosticó que el acusado es una persona que presenta "conflicto psicosexual", a efectos de que explique dicha conclusión.

8.4. Finalmente, este Supremo Tribunal considera necesario que la menor agraviada sea citada de manera excepcional al nuevo juicio oral que se va a desarrollar. Para tales efectos se deberá de notificar a todos los domicilios que obren en el expediente así como en su ficha de la Reniec.

Noveno. Por lo señalado, al no haberse actuado las pruebas necesarias para el cabal esclarecimiento de los hechos, la sentencia impugnada no puede ser validada por lo que debe declararse nula en aplicación del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para que en un nuevo juicio oral se cumpla lo desarrollado en la presente ejecutoria suprema.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y las juezas integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

I. NULA la sentencia del 2 de julio de 2024 emitida por la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de Ucayali la Corte Superior de Justicia de Ucayali que absolvió a **Armando Alvis Ampichis** de la acusación fiscal por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con clave SMSS.

II. ORDENARON que se lleve a cabo un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior que cumpla lo desarrollado en la presente Ejecutoria Suprema. Sin perjuicio de que las partes procesales



puedan presentar medios probatorios útiles para el esclarecimientos de los hechos.

III. MANDARON que se remitan los autos a la Sala de Origen para los fines de ley.

**S. S.
PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/parc